



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 117
Acta de Decisión N° 043

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 165 del 08 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **GERMAIN ZUÑIGA LENIS** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-016-2020-00248-01.

DEMANDA

Las pretensiones del libelo gestor están encaminadas a que, se declare la nulidad del traslado efectuado desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por Horizonte hoy **PORVENIR S.A.** y el posterior traslado efectuado hacia **COLFONDOS S.A.**; como secuela de lo anterior, se ordene a **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, trasladar con destino a **COLPENSIONES**, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos,



intereses, rendimientos y gastos de administración; se condene a **COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 16/08/2019 e intereses moratorios y/o subsidiariamente la indexación de las condenas.

Refieren los hechos que, el demandante nació el 16/08/1957, es decir que a la fecha cuenta con 65 años de edad; que se afilió al ISS hoy **COLPENSIONES**, desde el 17/07/1991; que realiza sus aportes a pensión como dependiente y en forma interrumpida; que para el mes de agosto de 1994, efectúa traslado del RPMPD hacia el RAIS a través de Horizonte hoy **PORVENIR S.A.**; que posteriormente en el mes de junio del 2001, se traslada a **PORVENIR S.A.**; que a partir de junio del 2001, realiza sus aportes a pensión a **COLFONDOS S.A.**, en forma ininterrumpida y teniendo como empleador INGENIO DEL CAUCA S.A. NIT.89300237 “hasta la presente”; que su IBC es superior al SMLMV.

Relata que, los traslados se ejecutaron sin mediar suficiente información e indebida asesoría respecto de las consecuencias de los mismos; que para el 13/01/2020, según historia laboral emanada de **COLFONDOS S.A.**, tiene al 31/12/2019 un total de 1.442 semanas y capital de \$155.119.284 más un bono pensional; que elevó el 28/02/2020, 03/03/2020 y 01/06/2020, solicitud de nulidad de traslado ante **COLPENSIONES**, **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** respectivamente, adicionalmente reconocimiento y pago de la pensión más moratoria ante **COLPENSIONES**; finalmente señala que, **COLFONDOS S.A.** emite respuesta indicando las causales por las cuales se anula la afiliación y respecto de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, expresa que no han dado respuesta a la fecha de la demanda.



REPLICAS

COLPENSIONES manifiesta frente a los hechos de la demanda que, son ciertos del 1° al 4°, 12° y 18°, que no es cierto el 19°, que se trata de una apreciación subjetiva de la contraparte el 21 y respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; LA INNOMINADA; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.

PORVENIR S.A. señala que, son ciertos los hechos 1°, 2°, 8° y 17°, que no es cierto el 6°, 9°, 11° y 12°, en cuanto a los demás alude que no le constan. Se opuso a las pretensiones e impetró las excepciones de fondo: PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE.

COLFONDOS S.A. por su parte indica que, no le constan los hechos 4°, 5°, 8°, 17°, 18° y 19°, que no son ciertos el 11°, 12°, 13°, 15° y 21°, respecto de los demás expresa que son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró las excepciones de fondo: VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A COLFONDOS S.A.; VALIDEZ DEL TRASLADO DE REGIMEN DEL RPM AL RAIS; BUENA FE; INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO; PRESCRIPCIÓN; CARENCIA DE ACCIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA TRASLADARSE DE RÉGIMEN; INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA; NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE; COMPENSACIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 165 del 08 de agosto de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR SA.

SEGUNDO: DECLARAR la Ineficacia de la afiliación del demandante GERSAIN ZUÑIGA LENIS con PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el regreso de GERSAIN ZUÑIGA LENIS al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A. una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del demandante a COLPENSIONES, si aún no lo hubieren hecho.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en cuantía de \$1.239.479 a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a realizar el descuento correspondiente a salud.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a todas las demandadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES Tásense como agencia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las demandadas, enviar el expediente al superior en consulta por ser adversa a COLPENSIONES”

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES por intermedio de su mandatario judicial solicita que, se modifique y adicione al numeral 4°, respecto del retorno por parte Porvenir y Colfondos de los



conceptos cuota abonada al fondo de pensión de garantía mínima, seguros previsionales y con cargo al patrimonio de los fondos privados de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia en materia de ineficacia de traslado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

2. Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **GERMAIN ZUÑIGA LENIS** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por Horizonte hoy **PORVENIR S.A.**, así como los posteriores ejecutados dentro del RAIS con **COLFONDOS S.A.** y Horizonte hoy **PORVENIR S.A.**, en consecuencia, establecer si es procedente el retorno del demandante al RPMPD regido hoy por **COLPENSIONES** junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas, indexación entre otros emolumentos.

Aunado a lo anterior, establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** bajo los presupuestos de la Ley 100 de 1993 modificada parcialmente por la Ley 797 del 2003, prescripción y costas procesales.



2.1. Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».



La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información,	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o



asesoría y buen consejo	Decreto 2241 de 2010	promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.



que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtirse los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada



jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

3. Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **GERMAIN ZUÑIGA LENIS** argumenta insuficiencia de información oportuna e integral previo a ejecutarse el traslado de régimen, conforme reporte de Asofondos aportado por **COLFONDOS S.A.**, se observa que el demandante se trasladó de régimen el 01/09/1994 con Horizonte hoy **PORVENIR S.A.**, luego realizó traslados dentro del RAIS el 01/07/2001, 01/09/2004 y 01/05/2007, de Horizonte hoy **PORVENIR S.A.** hacia **COLFONDOS S.A.** y viceversa, se anexa fragmento del citado documento:

Hora de la consulta : 12:35:21 PM

Afiliado: CC 2766370 GERMAIN ZUNIGALENIS [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 2766370							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-08-03	2004/04/16	HORIZONTE	COLPENSIONES		1994-08-01	2001-06-30
Traslado de AFP	2001-06-26	2004/04/16	COLFONDOS HORIZONTE			2001-07-01	2004-08-31
Traslado de AFP	2004-07-13	2004/08/13	HORIZONTE	COLFONDOS		2004-09-01	2007-04-30
Traslado de AFP	2007-05-23	2007/04/20	COLFONDOS HORIZONTE			2007-05-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 2766370						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1994-08-03	2000-11-01	01	AFILIACION	HORIZONTE		
1994-08-03	1999-12-27	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	HORIZONTE		
1995-01-01	1996-09-11	01	AFILIACION	HORIZONTE		
1996-08-27	2000-09-11	10	ANULACION DE AFILIACION	HORIZONTE		
2001-05-25	2001-07-06	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	HORIZONTE	

5 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con Horizonte hoy **PORVENIR S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.



Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es deficiente y no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con el demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen y posteriores, además del interrogatorio de parte rendido por el señor **ZUÑIGA LENIS** no se extraen elementos que permitan acreditar el cumplimiento en materia informativa por parte del fondo privado y por el contrario se observa palmariamente su deficiencia informativa para el momento del traslado de régimen, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada y de contera los demás realizados dentro del RAIS.

3.1. Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen y posteriores en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **GERMAIN ZUÑIGA LENIS**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación del actor con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales del demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho el demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que quebrantó su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del



bien administrado, debido a que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que ya dichos recursos no fueron ordenados por el A quo, por lo cual habrá de adicionarse en el sentido de condenar a **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** a transferir con destino a **COLPENSIONES** las primas de seguros previsionales, gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si las hubiere realizado, emolumentos con cargo al patrimonio de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**

Adicionalmente, respecto de **COLFONDOS S.A.**, actual fondo del demandante, retornar a **COLPENSIONES** las cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere y estuvieren depositados en la cuenta de ahorro individual.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo

⁶ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje



ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

3.2. Reconocimiento Pensional

Al prosperar la ineficacia de traslado, resulta viable entrar a estudiar si al demandante le asiste el derecho al pago de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** regente del RPMPD.

En primer lugar, se tiene que el señor **GERMAIN ZUÑIGA LENIS** nació el **16/08/1957**, es decir que al 1° de abril de 1994 contaba con 36 años de edad, no siendo beneficiario del régimen de transición, del reporte de semanas emitido por **COLFONDOS S.A.** al 05/07/2022, se reporta un total de **1.578,29 semanas**, se fragmentos del citado documento:

```
AFP COLFONDOS
FUTURA- COLFONDOS
DIAC80 Reporte de días acreditados
=====
Identif. afiliado .. C.C      2766370 ZUNIGA LENIS GERSAIN

Periodo Tipo Acreditación Días Acr. Días Cot. Salario Acum. Salario mens. Origen
(-) Semanas simultáneas ..... Días simultáneos .....
(+) Delta en semanas ..... Delta en días .....
-----
Total semanas para B y P ..      1578,29 Total días para B y P ..... 11048
-----

Total cotizaciones :      372
Total días acred. :      11048
Total días cotiz. :      11048
```

Del conteo de semanas efectuado por la Sala y que se anexa al presente fallo, el mismo arroja un estimado de **1.578,57** semanas, ver al final de la Sentencia: **“CONTEO DE SEMANAS GERMAIN ZUÑIGA LENIS-016-2020-00248-01”** y por

destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



otro lado, se observa como última cotización registrada el ciclo 05/2022 con la sociedad "INGENIO DE CAU - Id. Empleador 891300237", del memorial demanda hecho 5° y 9° se expresa que el demandante es un trabajador dependiente, pues alude que trabaja para el INGENIO DEL CAUCA S.A. NIT 89300237, también de la contestación de la demanda, **COLFONDOS S.A.** aporta pantallazo de consulta de afiliado del 11/04/2022, con la anotación de "Estado.....ACT Activo" entonces, se infiere que no se acredita desafiliación y/o retiro del señor **ZUÑIGA LENIS**, se anexa fragmento de los documentos:

5. Que el señor, **GERSAÍN ZUÑIGA LENIS**, realiza sus aportes para el régimen de seguridad social en pensiones como dependiente y en forma interrumpida hasta la presente.

9. Que el señor **GERSAÍN ZUÑIGA LENIS** a partir de junio de 2001, realizó sus aportes para el régimen de seguridad social en pensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en forma ininterrumpida teniendo como empleador al INGENIO DEL CAUCA S.A. identificado con N.I.T. No. 89300237 hasta la presente.

```
AFP COLFONDOS                                20220411    12:36:15
FUTURA- COLFONDOS                             NP93714
AFIL01 Consultar afiliado                      Pantalla 1/6
-----
Identific. afiliado.      2766370 C.C      Estado ..... ACT Activo
Fecha efectividad ..    20070501        Fecha generac. cta.. 20070501
Fecha solicitud ....    20070323        No. afiliación ..... 9524357
Origen .....           4 Traslado de AFP
AFP ant./Entidad ant    FONDO DE PENSIONES HORIZONTE
Sexo .....             M Masculino      Fecha de nacimiento 19570816
Nacionalidad .....    001 COLOMBIANO
Ciudad nacimiento ..
Depto. nacimiento ..
Fecha expedición ...   19760117
Ciudad de expedición   19513 PADILLA
Depto. de expedición   19 CAUCA
Apellidos .....       ZUNIGA          LENIS
Nombres .....         GERSAIN
Verificación identif
```



Conforme al escenario acaecido es pertinente traer a colación que, frente a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:

“(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causaciónB y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”

Posición reiterada en Sentencia SL 2618-2022, radicación 91133, MP Gerardo Botero Zuluaga:

“...es que el disfrute sí puede tener lugar en calenda posterior, cuando quiera que el trabajador desee continuar cotizando al sistema para mejorar el monto de su prestación, por cuanto el disfrute de la pensión de vejez, por regla general, está condicionado a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL4540-2021, SL414-2022).

....



Sobre la anterior temática, se trae como referente lo expresado en la sentencia CSJ SL2607-2021, que reiteró lo dicho en fallo CSJ SL3245-2019, así:

Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.

En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el afiliado continúo cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación...”

De acuerdo con lo anterior, y conferida la ineficacia de traslado de régimen, se concluye que el señor **GERMAIN ZUÑIGA LENIS** tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales concordantes y aplicables al caso.

Si bien el demandante causó su derecho a la pensión de vejez en el RPMPD a partir del 16/08/2019, calenda para la cual acredita edad y densidad de semanas (62 años de edad y 1.435,14 semanas), también lo es que el disfrute de la prestación solo podrá determinarse una vez se acredite su desafiliación y sean trasladados los recursos al RPMPD, toda vez que, el accionante sigue cotizando al sistema como se indicó en líneas precedentes, por lo cual habrá modificarse en este sentido el fallo en estudio.

3.3. Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad



Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Por otra parte, al haberse modificado y condicionado el disfrute de la prestación del señor **GERMAIN ZUÑIGA LENIS** una vez acredite su desafiliación y/o retiro del sistema por su condición de cotizante activo, una vez repose en el RPMPD los recursos traslados del RAIS, entonces por sustracción de materia, no hay lugar a estudio de prescripción respecto de mesadas pensionales.

3.4. Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio

⁷ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que todas las demandadas se opusieron y excepcionaron contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a cargo de cada una, tal cual como lo determinó el A quo, por tal motivo se deja incólume este aspecto de la decisión en revisión.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismo.

Sin Costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso interpuesto por la parte pasiva **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia N° 165 del 08 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** objeto del traslado producto de la ineficacia aquí declarada, **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL OBJETO DE ADICIÓN.**



SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia N° 165 del 08 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.-HORIZONTE** y **COLFONDOS S.A.** a transferir con destino a **COLPENSIONES**, las primas de seguros previsionales, gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si las hubiere realizado, emolumentos con cargo al patrimonio de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**
- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.-HORIZONTE** transferir a **COLPENSIONES** las cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere y estuvieren depositados en la cuenta de ahorro individual del señor **GERMAIN ZUÑIGA LENIS**, CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL OBJETO DE ADICIÓN.

TERCERO: MODIFICAR al numeral Quinto de la Sentencia N° 165 del 08 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor **GERMAIN ZUÑIGA LENIS**, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales concordantes y aplicables al caso, una vez **COLPENSIONES** reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** y se acredite la desafiliación del trabajador.



CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 165 del 08 de agosto de 2022, emanada del Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



-CONTEO DE SEMANAS GERSAIN ZUÑIGA LENIS-016-2020-00248-01-

Expediente:	760013105-016-2020-00248-01				
Afiliado(a):	GERSAIN ZUÑIGA LENIS	Nacimiento:	16/08/1957	62 años a	16/08/2019
Edad a	1/04/1994	36 años			
Sexo (M/F):	M				
HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	17/07/1991	31/07/1991	15	2,14	2,14
	1/08/1991	1/04/1994	975	139,29	139,29
	2/04/1994	31/12/1994	274	39,14	39,14
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			1.264	180,57	180,57
AUTOLISS					
f.	DESDE	HASTA	No. DIAS		
	1/01/1995	31/01/1995	30		
	1/02/1995	28/02/1995	30		
	1/03/1995	31/03/1995	30		
	1/04/1995	30/04/1995	30		
	1/05/1995	31/05/1995	30		
	1/06/1995	30/06/1995	30		
	1/07/1995	31/07/1995	30		
	1/08/1995	31/08/1995	30		
	1/09/1995	30/09/1995	30		
	1/10/1995	31/10/1995	30		
	1/11/1995	30/11/1995	30		
	1/12/1995	31/12/1995	30		
			TOTAL DIAS 1995	360	
	1/01/1996	31/01/1996	30		
	1/02/1996	28/02/1996	30		
	1/03/1996	31/03/1996	30		
	1/04/1996	30/04/1996	30		
	1/05/1996	31/05/1996	30		
	1/06/1996	30/06/1996	30		
	1/07/1996	31/07/1996	30		
	1/08/1996	31/08/1996	30		



1/09/1996	30/09/1996	30
1/10/1996	31/10/1996	30
1/11/1996	30/11/1996	30
1/12/1996	31/12/1996	30
TOTAL DIAS 1996		360
1/01/1997	31/01/1997	30
1/02/1997	28/02/1997	30
1/03/1997	31/03/1997	30
1/04/1997	30/04/1997	30
1/05/1997	31/05/1997	30
1/06/1997	30/06/1997	30
1/07/1997	31/07/1997	30
1/08/1997	31/08/1997	30
1/09/1997	30/09/1997	30
1/10/1997	12/10/1997	12
1/11/1997	30/11/1997	30
1/12/1997	31/12/1997	30
TOTAL DIAS 1997		342
1/01/1998	31/01/1998	30
1/02/1998	28/02/1998	30
1/03/1998	31/03/1998	30
1/04/1998	30/04/1998	30
1/05/1998	31/05/1998	30
1/06/1998	30/06/1998	30
1/07/1998	31/07/1998	30
1/08/1998	31/08/1998	30
1/09/1998	30/09/1998	30
1/10/1998	31/10/1998	30
1/11/1998	30/11/1998	30
1/12/1998	31/12/1998	30
TOTAL DIAS 1998		360
1/01/1999	31/01/1999	30
1/02/1999	28/02/1999	30
1/03/1999	31/03/1999	30
1/04/1999	30/04/1999	30
1/05/1999	31/05/1999	30
1/06/1999	30/06/1999	30
1/07/1999	31/07/1999	30
1/08/1999	31/08/1999	30



1/09/1999	29/09/1999	29		
1/10/1999	31/10/1999	30		
1/11/1999	29/11/1999	29		
1/12/1999	31/12/1999	30		
TOTAL DIAS 1999			358	
1/01/2000	31/01/2000	30		
1/02/2000	28/02/2000	30		
1/03/2000	23/03/2000	23		
1/04/2000	2/04/2000	2		
1/05/2000	31/05/2000	30		
1/06/2000	4/06/2000	4		
1/07/2000	31/07/2000	30		
1/08/2000	31/08/2000	30		
1/09/2000	30/09/2000	30		
1/10/2000	31/10/2000	30		
1/11/2000	30/11/2000	30		
1/12/2000	31/12/2000	30		
TOTAL DIAS 2000			299	
1/01/2001	31/01/2001	30		
1/02/2001	28/02/2001	30		
1/03/2001	29/03/2001	29		
1/04/2001	30/04/2001	30		
1/05/2001	31/05/2001	30	PORVENIR COLFONDOS	
1/06/2001	30/06/2001	30		
1/07/2001	31/07/2001	30		
1/08/2001	31/08/2001	30		
1/09/2001	30/09/2001	30		
1/10/2001	31/10/2001	30		
1/11/2001	30/11/2001	30		
1/12/2001	31/12/2001	30		
TOTAL DIAS 2001				359
1/01/2002	31/01/2002	30		
1/02/2002	28/02/2002	30		
1/03/2002	31/03/2002	30		
1/04/2002	30/04/2002	30		
1/05/2002	29/05/2002	29		
1/06/2002	30/06/2002	30		
1/07/2002	31/07/2002	30		
1/08/2002	31/08/2002	30		



1/09/2002	30/09/2002	30	
1/10/2002	31/10/2002	30	
1/11/2002	30/11/2002	30	
1/12/2002	31/12/2002	30	
TOTAL DIAS 2002			359
1/01/2003	31/01/2003	30	
1/02/2003	28/02/2003	30	
1/03/2003	31/03/2003	30	
1/04/2003	30/04/2003	30	
1/05/2003	31/05/2003	30	
1/06/2003	30/06/2003	30	
1/07/2003	31/07/2003	30	
1/08/2003	31/08/2003	30	
1/09/2003	30/09/2003	30	
1/10/2003	31/10/2003	30	
1/11/2003	30/11/2003	30	
1/12/2003	31/12/2003	30	
TOTAL DIAS 2003			360
1/01/2004	31/01/2004	30	
1/02/2004	28/02/2004	30	
1/03/2004	31/03/2004	30	
1/04/2004	30/04/2004	30	
1/05/2004	31/05/2004	30	
1/06/2004	30/06/2004	30	
1/07/2004	31/07/2004	30	
1/08/2004	31/08/2004	30	COLFONDOS
1/09/2004	30/09/2004	30	PORVENIR
1/10/2004	31/10/2004	30	
1/11/2004	30/11/2004	30	
1/12/2004	31/12/2004	30	
TOTAL DIAS 2004			360
1/01/2005	31/01/2005	30	
1/02/2005	28/02/2005	30	
1/03/2005	31/03/2005	30	
1/04/2005	30/04/2005	30	
1/05/2005	31/05/2005	30	
1/06/2005	30/06/2005	30	
1/07/2005	31/07/2005	30	
1/08/2005	31/08/2005	30	



1/09/2005	30/09/2005	30		
1/10/2005	31/10/2005	30		
1/11/2005	30/11/2005	30		
1/12/2005	31/12/2005	30		
TOTAL DIAS 2005			360	
1/01/2006	31/01/2006	30		
1/02/2006	28/02/2006	30		
1/03/2006	31/03/2006	30		
1/04/2006	30/04/2006	30		
1/05/2006	31/05/2006	30		
1/06/2006	30/06/2006	30		
1/07/2006	31/07/2006	30		
1/08/2006	31/08/2006	30		
1/09/2006	30/09/2006	30		
1/10/2006	31/10/2006	30		
1/11/2006	30/11/2006	30		
1/12/2006	31/12/2006	30		
TOTAL DIAS 2006			360	
1/01/2007	31/01/2007	30		
1/02/2007	28/02/2007	30		
1/03/2007	31/03/2007	30	PORVENIR COLFONDOS	
1/04/2007	30/04/2007	30		
1/05/2007	31/05/2007	30		
1/06/2007	30/06/2007	30		
1/07/2007	31/07/2007	30		
1/08/2007	31/08/2007	30		
1/09/2007	30/09/2007	30		
1/10/2007	31/10/2007	30		
1/11/2007	30/11/2007	30		
1/12/2007	31/12/2007	30		
TOTAL DIAS 2007				360
1/01/2008	31/01/2008	30		
1/02/2008	28/02/2008	30		
1/03/2008	31/03/2008	30		
1/04/2008	30/04/2008	30		
1/05/2008	31/05/2008	30		
1/06/2008	30/06/2008	30		
1/07/2008	31/07/2008	30		
1/08/2008	31/08/2008	30		



1/09/2008	30/09/2008	30
1/10/2008	31/10/2008	30
1/11/2008	30/11/2008	30
1/12/2008	31/12/2008	30
TOTAL DIAS 2008		360
1/01/2009	31/01/2009	30
1/02/2009	28/02/2009	30
1/03/2009	31/03/2009	30
1/04/2009	30/04/2009	30
1/05/2009	31/05/2009	30
1/06/2009	30/06/2009	30
1/07/2009	31/07/2009	30
1/08/2009	31/08/2009	30
1/09/2009	30/09/2009	30
1/10/2009	31/10/2009	30
1/11/2009	30/11/2009	30
1/12/2009	31/12/2009	30
TOTAL DIAS 2009		360
1/01/2010	31/01/2010	30
1/02/2010	28/02/2010	30
1/03/2010	31/03/2010	30
1/04/2010	30/04/2010	30
1/05/2010	31/05/2010	30
1/06/2010	30/06/2010	30
1/07/2010	31/07/2010	30
1/08/2010	31/08/2010	30
1/09/2010	30/09/2010	30
1/10/2010	31/10/2010	30
1/11/2010	30/11/2010	30
1/12/2010	31/12/2010	30
TOTAL DIAS 2010		360
1/01/2011	31/01/2011	30
1/02/2011	28/02/2011	30
1/03/2011	31/03/2011	30
1/04/2011	30/04/2011	30
1/05/2011	31/05/2011	30
1/06/2011	30/06/2011	30
1/07/2011	31/07/2011	30
1/08/2011	31/08/2011	30



1/09/2011	30/09/2011	30
1/10/2011	31/10/2011	30
1/11/2011	30/11/2011	30
1/12/2011	31/12/2011	30
TOTAL DIAS 2011		360
1/01/2012	31/01/2012	30
1/02/2012	28/02/2012	30
1/03/2012	31/03/2012	30
1/04/2012	30/04/2012	30
1/05/2012	31/05/2012	30
1/06/2012	30/06/2012	30
1/07/2012	31/07/2012	30
1/08/2012	31/08/2012	30
1/09/2012	30/09/2012	30
1/10/2012	31/10/2012	30
1/11/2012	30/11/2012	30
1/12/2012	31/12/2012	30
TOTAL DIAS 2012		360
1/01/2013	31/01/2013	30
1/02/2013	28/02/2013	30
1/03/2013	31/03/2013	30
1/04/2013	30/04/2013	30
1/05/2013	31/05/2013	30
1/06/2013	30/06/2013	30
1/07/2013	31/07/2013	30
1/08/2013	31/08/2013	30
1/09/2013	30/09/2013	30
1/10/2013	31/10/2013	30
1/11/2013	30/11/2013	30
1/12/2013	31/12/2013	30
TOTAL DIAS 2013		360
1/01/2014	31/01/2014	30
1/02/2014	28/02/2014	30
1/03/2014	31/03/2014	30
1/04/2014	30/04/2014	30
1/05/2014	31/05/2014	30
1/06/2014	30/06/2014	30
1/07/2014	31/07/2014	30
1/08/2014	31/08/2014	30



1/09/2014	30/09/2014	30
1/10/2014	31/10/2014	30
1/11/2014	30/11/2014	30
1/12/2014	31/12/2014	30
TOTAL DIAS 2014		360
1/01/2015	31/01/2015	30
1/02/2015	28/02/2015	30
1/03/2015	29/03/2015	29
1/04/2015	30/04/2015	30
1/05/2015	31/05/2015	30
1/06/2015	30/06/2015	30
1/07/2015	31/07/2015	30
1/08/2015	31/08/2015	30
1/09/2015	30/09/2015	30
1/10/2015	31/10/2015	30
1/11/2015	30/11/2015	30
1/12/2015	31/12/2015	30
TOTAL DIAS 2015		359
1/01/2016	31/01/2016	30
1/02/2016	28/02/2016	30
1/03/2016	31/03/2016	30
1/04/2016	30/04/2016	30
1/05/2016	31/05/2016	30
1/06/2016	30/06/2016	30
1/07/2016	31/07/2016	30
1/08/2016	31/08/2016	30
1/09/2016	30/09/2016	30
1/10/2016	31/10/2016	30
1/11/2016	30/11/2016	30
1/12/2016	31/12/2016	30
TOTAL DIAS 2016		360
1/01/2017	31/01/2017	30
1/02/2017	28/02/2017	30
1/03/2017	31/03/2017	30
1/04/2017	30/04/2017	30
1/05/2017	31/05/2017	30
1/06/2017	30/06/2017	30
1/07/2017	31/07/2017	30
1/08/2017	31/08/2017	30



1/09/2017	30/09/2017	30	
1/10/2017	31/10/2017	30	
1/11/2017	30/11/2017	30	
1/12/2017	31/12/2017	30	
TOTAL DIAS 2017			360
1/01/2018	31/01/2018	30	
1/02/2018	28/02/2018	30	
1/03/2018	31/03/2018	30	
1/04/2018	30/04/2018	30	
1/05/2018	31/05/2018	30	
1/06/2018	30/06/2018	30	
1/07/2018	31/07/2018	30	
1/08/2018	31/08/2018	30	
1/09/2018	30/09/2018	30	
1/10/2018	31/10/2018	30	
1/11/2018	30/11/2018	30	
1/12/2018	31/12/2018	30	
TOTAL DIAS 2018			360
1/01/2019	31/01/2019	30	
1/02/2019	28/02/2019	30	
1/03/2019	31/03/2019	30	
1/04/2019	30/04/2019	30	
1/05/2019	31/05/2019	30	
1/06/2019	30/06/2019	30	
1/07/2019	31/07/2019	30	cumple requisitos
1/08/2019	31/08/2019	30	16
1/09/2019	30/09/2019	30	
1/10/2019	31/10/2019	30	
1/11/2019	30/11/2019	30	
1/12/2019	31/12/2019	30	
TOTAL DIAS 2019			360
1/01/2020	31/01/2020	30	
1/02/2020	28/02/2020	30	
1/03/2020	31/03/2020	30	
1/04/2020	30/04/2020	30	
1/05/2020	31/05/2020	30	
1/06/2020	30/06/2020	30	
1/07/2020	31/07/2020	30	
1/08/2020	31/08/2020	30	



1/09/2020	30/09/2020	30
1/10/2020	31/10/2020	30
1/11/2020	30/11/2020	30
1/12/2020	31/12/2020	30
TOTAL DIAS 2020		360
1/01/2021	31/01/2021	30
1/02/2021	28/02/2021	30
1/03/2021	31/03/2021	30
1/04/2021	30/04/2021	30
1/05/2021	31/05/2021	30
1/06/2021	30/06/2021	30
1/07/2021	31/07/2021	30
1/08/2021	31/08/2021	30
1/09/2021	30/09/2021	30
1/10/2021	31/10/2021	30
1/11/2021	30/11/2021	30
1/12/2021	31/12/2021	30
TOTAL DIAS 2021		360
1/01/2022	31/01/2022	30
1/02/2022	28/02/2022	30
1/03/2022	31/03/2022	30
1/04/2022	30/04/2022	30
1/05/2022	31/05/2022	30
TOTAL DIAS 2022		150

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994

1.264

TOTAL DIAS 1995 - 2016

9.786

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

11.050

TOTAL NUMERO DE SEMANAS

1.578,57

CAUSACION PENSION EL 16/08/2019

1.435,14

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e523b5a3f9adf72466bc901b855302a87c234ed1a2d3b559193179d04b051616**

Documento generado en 11/05/2023 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>